

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

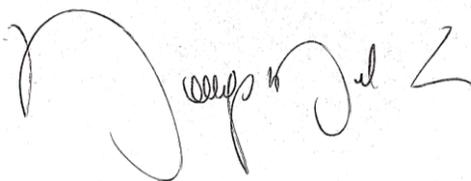
DDO: SELBITA CADENA LEMUS.-

RADICACION: 20550-4089-001-2021-00141-00

Respecto al trámite notificadorio realizado por el apoderado judicial del parte demandante relacionado con el envío de la **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la señora **SELBITA CADENA LEMUS**, este despacho no tendrá en cuenta el mismo toda vez que la demandada fue notificada por parte de la Secretaria de este Juzgado a la DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA selbitacadena@gmail.com a quien además se le remitió copia del auto de mandamiento de pago de fecha **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', with a stylized flourish at the end.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: SELBITA CADENA LEMUS.-

RADICACION: 20550-4089-001-2021-00141-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **SELBITA CADENA LEMUS** con el fin de obtener el pago de la suma de:

- a) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10`500.000,00)** por concepto de capital, representados en el **PAGARE No- 024606100004446** anexo a la demanda.-

- b) **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$385.708,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la **TASA DTF+7** puntos efectiva anual desde el quince (15) de febrero de 2020 hasta el catorce (14) de junio de 2020.-

- c) Por el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARÉ No 024606100004446** desde el día quince (15) de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

- d) **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1`845.978,00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **PAGARE No- 024606100004446.-**

Este Juzgado mediante auto de fecha **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

La demandada **SELBITA CADENA LEMUS** el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2021** solicitó ante este Juzgado ser notificada, por lo cual en esa misma fecha por parte de la Secretaria de este Juzgado se hizo el trámite notificadorio a la **DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA selbitacadena@gmail.com** a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

La demandada **SELBITA CADENA LEMUS** durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SELBITA CADENA LEMUS** a favor del demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

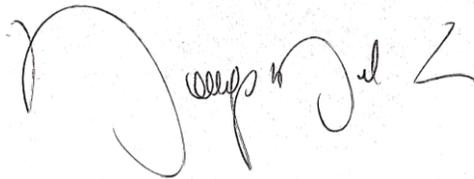
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$864.218,00 M/CTE).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SIXTA POLICARPA MORENO MACHUCA

REPRESENTADA POR AGENTE OFICIOSO ELINE MERCEDES RODELO MORENO

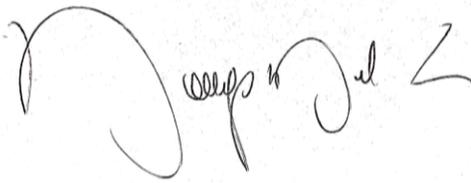
ACCIONADO: ASMETSALUD E.P.S.

RAD: 20550-4089-001-2021-00273-00

Remítase al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (CESAR)** el presente escrito para que haga parte de la acción de tutela de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que la misma fue remitida al Superior para efectos de la impugnación interpuesta por la accionada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-